

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes: EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

# GACETA DE MADRID.

N.º 2835.

VIERNES 15 DE JULIO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA. EXPOSICION.

Sermo. Sr.: La ley de 5 de Abril de este año, al prevenir el establecimiento de diputaciones provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, impuso al Gobierno la obligación de resolver lo conveniente acerca de sus facultades en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839. El decreto de 29 de Octubre de 1841 dejó ya trazado el camino que el Gobierno debe seguir en esta interesante cuestion; la unidad constitucional y el interes de las provincias Vascongadas conciliado con el general de la monarquía. En estas bases descansa tambien el proyecto presentado á las Cortes para la modificación definitiva de los fueros; y sin separarme de las mismas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Julio de 1842. = Sermo. Sr. = Mariano Torres y Solanot.

Como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, con presencia de las leyes de 25 de Octubre de 1839 y de 5 de Abril de este año, oído el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las diputaciones provinciales establecidas en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Las que por las leyes competen á las de las demas provincias de la monarquía.

2.º Las que en la administracion de los productos y arbitrios provinciales ejercian las extinguidas juntas generales y particulares y diputaciones forales.

3.º Las de recaudar los donativos, y de cuidar que oportunamente ingresen en el tesoro público.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Madrid 14 de Julio de 1842. = A D. Mariano Torres y Solanot.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Circulares.

Excmo. Sr.: Al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue: Con motivo de una consulta elevada por el capitán general de Extremadura sobre si la caja de quintos de Badajoz habia de admitir como tales y darse por entregada de un cadete y otro individuo de tropa, quienes no obstante hallarse sirviendo voluntariamente en el ejército y milicias, fueron declarados soldados por sus pueblos en el último reemplazo, y con respecto á cuya admission particular recayó la Real orden de 28 de Diciembre del año último, tuvo á bien el Regente del Reino mandar al tribunal supremo de Guerra y Marina manifestase lo mas arreglado á justicia y conforme á las disposiciones de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, acerca de si deben ó no ser alistados, sorteados, declarados soldados y considerados tales por sus pueblos para la entrega de sus cupos aquellos á quienes dicha suerte hubiese correspondido hallándose sirviendo en el ejército de la Península la plaza de soldados que voluntariamente hubiesen sentado en el trascurso de una quinta á otra quinta, bien sea en aquella clase, bien en la de cadete, ó hayan entrado á servir como oficiales.

Cumplido por dicho tribunal aquel encargo en

acordada de 15 de Junio último, teniendo presentes los primeros artículos de la ley de reemplazos, en los cuales no hay una sola indicacion de que pueda deducirse algo que haga comprender siquiera en los padrones de los pueblos á los que al tiempo de hacerse estos se hallen en el servicio militar, y mucho menos en los alistamientos para el reemplazo formados sobre dichos padrones, como asimismo que al enumerarse en el segundo las circunstancias que determinan la pertenencia de los mozos que residen en otros pueblos que los de que dependen, nada se encuentra que anuncie en la ley ni aun el designio de someter al alistamiento y demas operaciones del reemplazo á los que entonces se hallen voluntariamente en el servicio; ha venido S. A. en declarar, de conformidad con el dictámen del expresado tribunal, que aquellos que en el trascurso de una quinta á otra quinta hubiesen contraído empeño voluntario en los cuerpos del ejército, ó sean cadetes ú oficiales en los mismos, no deben ser incluidos en los alistamientos, ni de consiguiente sorteados ni declarados soldados, siempre que su entrada voluntaria en el servicio se haya hecho con anterioridad á 1.º de Enero, en cuyo mes debe formarse el padron de donde ha de tomarse el alistamiento de aquel año.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1842. = Rodil. = Sr. ....

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiestan el capitán general de Extremadura y las diputaciones provinciales de Badajoz y Cáceres sobre la autoridad á quien por la ordenanza de reemplazos pertenezca conocer y fallar los expedientes de sustitucion que por los quintos se promuevan. Enterado de todo, y teniendo presente que no solo por el espíritu y la tendencia de dicha ordenanza, sino que tambien en muchos de sus artículos está inequívocamente determinado que á las diputaciones provinciales compete ejecutar los reemplazos con derecho de conocer, con arreglo á la misma, de todas las operaciones previas para realizarlos, en cuyo número deben suponerse comprendidas las necesarias para que puedan los declarados soldados hacer uso del que tienen á sustituirse en el servicio con otros en quienes concurren las circunstancias que previene la ley, en la cual no hay una sola indicacion de que otra autoridad esté facultada para examinarlas y juzgarlas, ni menos para la revision de este examen y juicio hecho por aquellas corporaciones; considerando ademas que la misma autoridad á quien la ley confía el encargo de declarar soldados á los quintos, ha debido recibir de ella la facultad de declarar que en los que estos presentan para sustituirse en el servicio concurren las circunstancias que se exigen á los sustitutos para serlo; oído el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su parecer, se ha servido S. A. declarar que el conocimiento y fallo de los expedientes de sustitucion, que en uso de este derecho promuevan los quintos, corresponde á las diputaciones provinciales, quienes sin embargo, tomando en debida consideracion las observaciones que por los capitanes generales ó los representantes de su autoridad en las cajas de las provincias les sean hechas, no solo sobre la aptitud fisica de los sustitutos, sino tambien sobre los vicios de que adolecen los documentos que estos hayan presentado para serlo, resuelvan lo mas conforme al buen reemplazo del ejército en los términos de la ley; poniendo dichos capitanes generales en conocimiento de S. A., en caso necesario, cualquiera reclamacion que acerca de esto crean justa.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1842. = Rodil. = Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

S. A. el Regente del Reino, por su resolucion de 5 del

actual, se ha servido declarar comprendido en los beneficios dispensados por el decreto de 23 de Julio de 1841 al capitán que fue de la compañía de movilizados de San Esteban de Bas D. Esteban Nogues y Camps.

Por resolucion de 12 del actual, y en consecuencia de los expedientes instruidos en la inspeccion general de infantería con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la circular de 19 de Marzo último, se ha servido S. A. el Regente del Reino declarar aptos para el reemplazo á los oficiales excedentes procedentes de la extinguida Guardia Real de infantería que á continuacion se expresan:

Capitan, D. Bruno Gayoso.  
Subtenientes, D. Ulpiano Palacio, D. Manuel Cañizal y D. Manuel Cañizal Rodriguez.

Por otra resolucion de igual fecha se ha servido asimismo S. A. declarar apto para el reemplazo á D. Manuel Carrascosa, comandante excedente, procedente del regimiento de infantería cazadores de Isabel II, núm. 27.

Por resolucion de 13 del corriente se ha servido S. A. el Regente del Reino conceder el empleo de teniente coronel de infantería, con opcion á ser colocado de comandante primer gefe en uno de los batallones provinciales, á D. Antonio Baixeras, comandante ilimitado procedente de cuerpos franceses; y el de sargento primero á Mariano Paul, sargento segundo de la cuarta compañía del tercer batallon del regimiento infantería del Infante, núm. 5, por el mérito que contrajeron en la captura del cabecilla Ramon Vicens, alias Felip, ocurrida en 2 del actual en las inmediaciones de la Bola, provincia de Gerona.

### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

S. A. el Regente del Reino se ha servido conferir el destino de ayudante militar de marina del distrito de Castropol, que se halla vacante por fallecimiento del que lo obtenia, al teniente retirado del cuerpo de artillería de Marina D. José Lopez Arenosa, propuesto en primer lugar por la junta de Almirantazgo.

Por resolucion de 13 del actual se ha servido conceder S. A. el Regente del Reino á la villa de Canals, en la provincia de Valencia, el permiso de celebrar una feria anual en los dias 15, 16 y 17 del mes de Setiembre.

Por otra resolucion de igual fecha ha tenido á bien S. A. nombrar para el cargo de letrado consultor del tribunal de Comercio de Málaga á D. Vicente Meliton Gomez Sancho, propuesto en el primer lugar de la terna remitida por el mismo tribunal con arreglo á lo dispuesto en el código de comercio.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion una orden expedida por el de Gracia y Justicia en 26 de Junio último, en que conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por esta direccion y contaduría general de Valores, se ha servido admitir la renuncia que del título de Castilla marques de Fuente-Santa ha hecho su poseedor en union con el inmediato sucesor. Lo que esta direccion anuncia al público para su conocimiento. = Leoncio Macragh.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion una orden expedida por el de Gracia y Justicia, en que conformándose el Regente del Reino con lo informado por esta dependencia y la contaduría general de Valores, se ha servido admitir la renuncia que del título de Castilla marques de Casa-Estrada ha hecho su poseedor. Lo que esta direccion anuncia al público para su conocimiento. = Leoncio Macragh.

### CONTADURIA GENERAL DE VALORES.

#### Primera seccion. = Aduanas.

Siendo los contadores de provincia los fiscales inmediatos de la Hacienda pública en todo cuanto diga relacion con los intereses de la misma, tienen un deber de hacer cumplir por su parte las instruccio-

nes, órdenes y reglamentos que rigen en los diferentes ramos de la administración de las rentas. Uno de ellos es el de comisos, en que se interesa el fisco por la cuarta parte del valor en que se enagenan los objetos aprehendidos; pero además de este interés pecuniario hay otro de no menos importancia, cual es la distribución de las otras tres partes, la legalidad en las ventas y la aplicación de sus productos entre los legítimos partícipes. Por desgracia en algunas provincias no se observa con estricta puntualidad la legislación vigente en esta materia, ó se confunden los casos y el modo en que debe aplicarse reuniéndose á esta sensible circunstancia la de carecer esta contaduría general de noticias periódicas que la pongan, no solamente al alcance de las operaciones que se practican por las oficinas, á fin de ejercer la fiscalización superior que la compete, y remediar las faltas ó abusos que se cometan, sino que con datos oficiales pueda centralizar la cuenta particular de estos valores. Por lo tanto me veo en la necesidad de recordar á V. que cuide muy esmeradamente de que se cumplan en esa provincia las Reales órdenes é instrucciones vigentes en este ramo, sin permitir la menor trasgresión en la parte que le toca, y reclamando su observancia de esa intendencia en lo que no dependa de sus atribuciones; porque consta á V., que según lo que aquellas prescriben, es una obligación indispensable de los juzgados de Rentas anunciar con la oportuna anticipación el parage, día y hora de las ventas generales, la clasificación y calidad de estos, y los precios de su tasación: que los Sres. intendentes están autorizados para determinar el modo y forma de la subasta según la procedencia de los géneros decomisados y circunstancias de la aprehensión: que está prohibido absolutamente que haya preferencias de ninguna especie para la compra de los géneros, y mucho más para que los gefes y empleados de Ha-

cienda escojan ó separen parte de ellos por sí ni por medio de otra persona, en lo que se interesa altamente el decoro y buena fe del Gobierno y la reputación moral de los mismos gefes que entienden en la subasta; y por último, que considerados perentorios estos negocios, es un deber de las contadurías no demorar las liquidaciones con el objeto de que los aprehensores recojan el fruto de sus fatigas con la prontitud que merecen servicios de tanta importancia.

Y á fin de que esta contaduría pueda conocer si se da puntual cumplimiento á aquellas disposiciones, y tener al mismo tiempo un conocimiento circunstanciado en lo posible de las aprehensiones que se ejecutan en esa provincia, cuidará V. de darla parte de las que se verifiquen en lo sucesivo, remitiéndola por cada aprehensión una nota arreglada al modelo adjunto señalado con la letra A; y declarado el comiso y practicada la distribución, formará V. y me remitirá otra nota conforme al modelo que se acompaña letra B, procurando que estas noticias contengan los pormenores que se indican en los citados modelos, y todos los demás que en ellos no se especifican, pero que V. juzgue convenientes para la mayor ilustración de esta contaduría general, que tiene una necesidad de saber puntualmente el número de aprehensiones que se hagan en esa provincia, su clase y cantidad, productos de las subastas, términos en que estas se efectúen, aprehensores y demás partícipes en los comisos, así como la distribución que se haga entre estos según los casos en que los coloquen las órdenes vigentes.

Del recibo de esta orden y de quedar en cumplirla me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1842.—Manuel Gonzalez Bravo.—Sr. contador de Rentas de la provincia de de....

#### MODELO A.

PROVINCIA DE CADIZ.

NUMERO 1º

Nota de la aprehension verificada en 17 de Mayo de 1842.

Reos.	Aprehensores.	Cuerpo ó clase á que pertenece.	Sitio.	Géneros.	Día de la aprehension.	Tasacion.
Juan Lopez.	Julian Diez.	Paisanos.	Sanlúcar de Barrameda.	20 varas de percal.	17 de Mayo corriente.	100 rs. vn.
	N. N.	Nacionales.				
	N. N.	Id.				

Cádiz 31 de Mayo de 1842.

NOTA. Estos estados deberán numerarse correlativamente.

#### MODELO B.

PROVINCIA DE CADIZ.

NUMERO 1º

Nota de la distribución del importe de la aprehension verificada en 17 de Mayo último, señalada con el número 1º

Géneros aprehendidos.	Precio de la tasacion.	Precio á que han sido vendidos.
20 varas percal.	100 rs. vn.	80 rs. vn.

#### DISTRIBUCION.

	Rs. vn.
A la Hacienda por su cuarta parte.....	20
A los aprehensores por sus dos cuartas partes.....	40
Al subdelegado por su octava parte.....	10
Al fondo del resguardo por id.....	10
	80

Cádiz 10 de Julio de 1842.

NOTAS. 1º La distribución se pondrá con las variaciones consiguientes á los casos que ocurran.  
2º Si hubiese multas se hará mención de ellas y de su distribución.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

SENADO.

Sesion del día 14 de Julio de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

Se abrió á la una, y leída el acta de la anterior quedó aprobada. Se dió cuenta de varios nombramientos hechos por la comision permanente.

Se leyó una proposición de los Sres. Alvarez Pestaña y Ruiz de la Vega, pidiendo al Senado se declarase haber oído con sorpresa y sentimiento la declaración hecha por uno de los Sres. Secretarios, relativa á la comunicacion que la mesa dirigió al Gobierno sobre el acuerdo del Senado de 9 de Marzo, relativo al Sr. duque de Castroterreño, sin haber consultado con el mismo cuerpo.

Ayudada esta proposición por el Sr. Alvarez Pestaña en un discurso que duró más de una hora, pasó á la comision encargada de nombrar las especiales conforme á reglamento.

ORDEN DEL DIA.

Peticiones.

Se leyó el dictamen de la comision, en que proponia pasase al Gobierno una exposicion de los fomentadores de la sal de la ría de Arosa, provincia de la Coruña, quejándose de varios abusos cometidos por la empresa de la sal.

Después de un breve discurso del Sr. Campuzano recomendando al

Gobierno esta exposicion, y de contestar el Sr. Gomez como de la comision que esta habrá estado en el círculo preciso de sus atribuciones, se puso á votacion el dictamen, y fue aprobado.

PRESUPUESTOS.

Adicion del Sr. Ruiz de la Vega sobre cesantías de ex-Ministros.

Se leyó el dictamen en que la comision no admitia la referida adicion, reducida á que se consignase en el presupuesto la cantidad á que ascendian dichas cesantías.

El Sr. CAMPUZANO: Señores, este es asunto en que tengo manifestada mi opinion; pero después he debido rectificarla al ver las consecuencias cada día más perjudiciales que resultaban para los dignos sujetos que se hallan en el caso á que se refiere la adicion. Sin embargo el mismo Sr. autor de ella manifestó ayer que auguraba mal éxito en su resultado á la vista del que había tenido la que le había precedido en la discusion. Yo no puedo menos de convenir con esta triste presuncion: seguramente en el callejon sin salida en que nos encontramos es imposible que pueda tener una resolucion inmediata y favorable la adicion propuesta por el Sr. Ruiz de la Vega: en medio de esto yo no voy á hacer declamaciones, porque no está en mi costumbre; pero sí voy á ocuparme del origen de la situacion en que se ha colocado al Senado, y que da motivo á que no pueda ser admitida, como yo presumo que no lo será, la adicion del Sr. Ruiz de la Vega.

Señores, en mi concepto el art. 57 de la Constitucion está fundado en una bella teoria; pero no creo yo que pueda haber motivo para dudar de que el Senado sea menos celoso de economías y de reformas que puede serlo el Congreso. Este artículo, que respeto como es justo respetarle por ser parte de la Constitucion, tendrá su efecto en una situacion normal, y el efecto más lato que se le quiera dar; pero es preciso que nos hagamos cargo de la situacion en que se encuentra la España.

Señores, convengamos en que nuestra situacion es semejante á la de uno que está concluyendo una casa, y que al mismo tiempo la habita. Quiero decir que al mismo tiempo que está operando el sistema constitucional lo estamos organizando. De aquí viene, señores, la confusion que hemos observado hace ya tiempo; pero que principalmente se ha hecho notar en la pasada legislatura y en la presente respecto á las materias propias de presupuestos y á los casos de instituciones orgánicas. Cualquiera que reflexiona sobre lo que constituye propiamente el presupuesto se hace cargo de que no pueden entrar en él sino cantidades amovibles. Por ejemplo, la fuerza del ejército es una cantidad propia de un presupuesto, porque puede variar; pero lo que es una institucion como la del poder judicial ¿de qué variacion puede ser susceptible una vez establecido por una ley? De consiguiente aquí hay un mal cuyo origen es esta confusion.

Judicado el mal, cuando no me propongo extenderme mucho en mi discurso, sino tocar aquellos puntos que en mi juicio tienen grave trascendencia; indicado el mal, voy á hablar del remedio. Sabido es, señores, que entre los Reyes hay una última razon, que es la del cañon; pues en el sistema constitucional hay otra razon que resuelve todas las cuestiones, es la de los votos. Los votos en los países representativos declaran lo que es blanco y lo que es negro, y no hay otro arbitrio que someterse á esta decision. De consiguiente, para remediar el mal de que nos quejamos, lo primero á que hay que resolver es á las mudanzas de Ministerio, á las disoluciones de Cortes. Este es el verdadero remedio del mal, porque un Gobierno que vaya á la ventura según las inspiraciones del momento, según las influencias de tal ó cual partido ó fraccion que domina más que otro, ó de tal ó cual individuo que se hace escuchar de sus amigos, este Gobierno no puede de modo alguno resolver estas dificultades. Es preciso que entremos en la marcha fija y constante del principio de las mayorías y de los votos.

Yo no pienso hacer la critica de los Ministerios que hemos tenido hasta el día: solo hago observaciones generales para el porvenir, que me parece no serán miradas por el Senado con ninguna especie de disgusto. Indudablemente tenemos un porvenir en que hay dos cosas que remediar. Hay que remediar en primer lugar los errores de inteligencia en los artículos constitucionales; hay que remediar la falta de atencion á los medios de salvar esos inconvenientes. Sabido es, señores, que en todos los países suele haber diferencia de opinion entre tal ó cual fraccion, que unidas forman un partido.

En Inglaterra se verifica por ejemplo que los wighs y los radicales forman realmente un partido que ha llegado á obtener alguna mayoría. Pues esta diferencia de opiniones y aun de doctrinas no perjudica á la accion de las mayorías. ¿por qué? Porque todo lo que son diferencias particulares se transigen privadamente. Pero cuando se presenta el Ministerio con su mayoría en el Parlamento allí no hay interpelaciones, allí no hay entorpecimientos, todo marcha con regularidad, y siempre se sigue un mismo camino. Pero aquí nos ha faltado un principio promovedor de este orden y de este sistema, y creo que el Ministerio actual no podrá prescindir de hacerse cargo de esta situacion, situacion que tiene los más graves inconvenientes, porque todos los males si no se remedian, no hacen más que aumentarse, y el desorden es el mayor mal que puede haber en el país. Yo creo que con el tiempo este mal lo remediará por su energia y decision de gobernar con mayoría, ó no gobernar. El hombre de honor, el Ministro que no tiene mayoría debe dejar de serlo en mi juicio, porque yo me limito á observaciones que son de mi concepto: podrán no ser exactas, pero tengo la presuncion de creerlas así, y las hago al Senado por si merecen su atencion. Habrá momentos, señores, en que sea preciso que se resuelvan cuestiones graves; y para presentarse ante las Cámaras con la resolucion de que es justo que á los ilustres individuos de ambos cuerpos que hayan servido los cargos de Ministros se les dé la recompensa á que se han hecho acreedores, llegará el caso de que estos lo miren como cuestion de Gobierno, porque nada para el Gobierno deja de ser cuestion de Gabinete cuando se quiere gobernar con firmeza, con seguridad, y de manera que produzca efecto y no haya desorden.

Así yo excito el celo, la inteligencia y la imparcialidad que reconozco en los Sres. Ministros que hoy ocupan los bancos negros, para que mediten mucho la situacion en que van á encontrarse en la proxima legislatura, y que presenten los presupuestos como presupuestos, las leyes como leyes, y no dejen pasar esta confusion que produce considerar como presupuesto lo que es ley, y en ese caso no dudo que tanto el Sr. marques de Falces, que ha hecho ayer una adicion que yo no voté, como el Sr. Ruiz de la Vega á la que acaba de hacer, y que yo me veré obligado á no darle mi voto por las consideraciones que he dado antes, encontrarán eco en estos deseos justos y equitativos que tienen de que las cosas se resuelvan como deben resolverse. Yo no me negaré á dar mi voto á la asignacion de la Reina viuda siempre que por un expediente fundado como el de la tutela; se demuestre la razon, la conveniencia y justicia de hacerlo así. No tengo ningun compromiso; pero quiero que las cosas sigan siempre la senda que es conveniente. Con esto he concluido.

El Sr. FERRER: Como el Sr. Campuzano nada ha dicho contra el dictamen de la comision, esta nada tiene que decir si no que reproduce las razones que dió ayer.

Sin más discusion se aprobó el dictamen.

Arbitrios piadosos.

Se procedió á la discusion del siguiente dictamen de la comision mixta sobre supresion del impuesto conocido con el nombre de arbitrios piadosos.

AL SENADO. La comision mixta nombrada por ambos Cuerpos colegisladores para conciliar sus opiniones acerca del proyecto de ley sobre supresion del impuesto que se cobra en Madrid con el nombre de Arbitrios piadosos non destino á varios establecimientos de beneficencia de esta capital ha conferenciado detenidamente, y después de haber oído al Sr. Ministro de Hacienda en materia de tanta importancia, satisfecha de su disposicion á asistir puntualmente á estos establecimientos con las cantidades que les corresponden, ha convenido en modificar el art. 2º como aparece del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º Se suprime desde la publicacion de esta ley el impuesto local que se exige en Madrid con el nombre de Arbitrios piadosos á varios géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales.

Art. 2º El ayuntamiento constitucional de Madrid cuidará de atender á los establecimientos de beneficencia, y para ello pondrá el Gobierno á su disposicion una cantidad igual al producto de los arbitrios suprimidos.

El Senado resolverá como siempre lo que estime conveniente.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1842.—Alejandro Lopez.—Pedro Jontoya.—Juan José Garcia Carrasco.—Carlos Martin del Romeral.—Juan Escorial.—Mateo Miguel Ayllon.—Nemesio Fernandez Garcia.—Juan Francisco Morate.

No habiendo ningun Sr. Senador que tuviese pedida la palabra en contra, se declaró haber lugar á deliberar por artículos, y fue aprobado el 1º sin discusion.

Se leyó el 2º

El Sr. ONDOVILLA: Este artículo ha sufrido vicisitudes en el Senado. La comision le presentó en primer lugar en los términos siguientes:

«El ayuntamiento constitucional de Madrid cuidará de atender á los establecimientos de beneficencia con los mismos auxilios que por cuenta de los mismos arbitrios piadosos le suministraba el Gobierno, empleando todos los productos que por ello le corresponden y los demás que forman su presupuesto de ingresos, para lo cual no se le pondrá impedimento ninguno en la administracion.»

La comision retiró este artículo, y volvió á presentarlo sin estas palabras: «Para lo cual no se le pondrá impedimento alguno por la administracion.»

Habiéndose discutido largamente este artículo, la comision viene

ahora proponiendo otra redacción, que es la tercera, concebida en los términos siguientes:

«El ayuntamiento constitucional de Madrid cuidará de los establecimientos de beneficencia, y para ello pondrá el Gobierno á su disposición una cantidad igual al producto de los arbitrios suprimidos.»

Este artículo está ahora conforme con mis deseos; pero yo quisiera saber cómo el Gobierno ha de poner á disposición del ayuntamiento igual cantidad que la que se suprime, á menos que esta cantidad se ponga en los presupuestos de gastos del Estado.

Si se toma esta suma del 6 por 100 que se paga en las aduanas con destino á cubrir los arbitrios que se han suprimido, entonces entiendo que estará el artículo como corresponde, porque no se hace más que darle al ayuntamiento lo que debiera cobrar en las puertas de Madrid.

Si se entiende así, repito que estoy conforme; pero quisiera saber á cuánto asciende esta cantidad que debe pagar el Gobierno al ayuntamiento de Madrid por lo que se cobra en las puertas.

El Sr. LOPEZ: Señores, poco tendrá que decir la comisión al Senado, puesto que el Sr. Ondovilla ha tenido la bondad de comprender exactamente el dictamen de la comisión, y contestarse á sí mismo diciendo lo que la comisión pudiera manifestar.

Efectivamente el producto que debe servir para cubrir lo que ahora se suprime se debe pagar en el día de lo que produce ese 6 por 100, que con el título de arbitrios generales se ha recargado á la entrada de todos los efectos extranjeros y frutos coloniales en las aduanas de la entrada del reino.

Contestado sobre este punto S. S., solo me resta satisfacer su deseo diciéndole lo que aproximadamente deberá abonarse por este derecho. El Sr. Ministro de Hacienda ha convenido en que dará noventa y tantos mil reales en los mismos términos que hasta ahora, valiéndose del medio que ha usado ó de otro equivalente para no faltar á tan sagrada obligación como es atender á las necesidades de los establecimientos de caridad.

Por consecuencia creo que el Sr. Ondovilla quedará satisfecho con saber que el equivalente á lo que antes percibía por los medios que se suprimen ha ofrecido el Sr. Ministro que lo dará al ayuntamiento, y que esta suma asciende aproximadamente á noventa y tantos mil reales.

Esto es lo que tiene que decir la comisión: creo que habrá satisfecho con ello al Sr. Ondovilla y al Senado, y que no habrá dificultad en aprobar el artículo.

Leído nuevamente el artículo fue aprobado.

#### Casos de reelección de Diputados y Senadores.

Fue aprobado sin discusión el siguiente dictamen de la comisión mixta sobre el proyecto de ley acerca de declarar sujetos á reelección á los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real empleo en comisión, aunque sea sin sueldo:

AL SENADO. La comisión mixta nombrada para tratar de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos colegisladores sobre el proyecto de ley relativo á declarar sujetos á reelección los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real empleo en comisión, aunque sea sin sueldo, ha convenido unánimemente en someterlo á la deliberación de ambos Cuerpos colegisladores, comprendido en el siguiente

Artículo único. Los Diputados ó Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real empleos, aunque sea en comisión y sin sueldo, quedan sujetos á reelección.

El Senado sin embargo tendrá á bien acordar lo que estime más acertado.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1842.—Valentin Ferrás.—José Landero.—Ramon Maria Calatrava.—José Joaquin de Moya.—Domingo Ruiz de la Vega.—Restituto Gutierrez de Ceballos.—Manuel Anselmo Rodriguez.—Joaquin Garrido.—Conde de las Navas.

#### Carretera de Pamplona á Francia.

Se aprobó sin discusión el siguiente dictamen sobre la comunicación del Sr. Ministro de la Gobernación de la Península sobre concesión de nuevos arbitrios á la diputación provincial de Navarra para la carretera de Pamplona á Francia:

La comisión nombrada para examinar la comunicación dirigida al Senado en 10 de Junio último por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península participando la aprobación que el Gobierno de S. M. ha dado á la exacción de 600,000 rs. por medio de un repartimiento que la diputación provincial de Navarra ha solicitado además de los arbitrios anteriormente concedidos para ofrecer mayores garantías á los capitalistas que adelanten sus caudales para la ejecución del camino proyectado de Pamplona á Francia por el Bastan, no ha podido convencerse con la claridad que en otros expedientes de esta especie de que el Gobierno se haya atendido estrictamente al tenor de la autorización que le fue concedida por la ley de 28 de Junio de 1840.

El texto de aquella ley da facultad al Gobierno para aprobar los arbitrios provinciales y municipales que considere arreglados para llevar á efecto los proyectos de caminos ú otras obras públicas; y sabido es que tanto en el lenguaje común como en el técnico de la administración, arbitrio tiene diferente significación que contribución directa exigida por derrama ó repartimiento; y esta opinión crece y toma cuerpo al observar que la misma ley al autorizar también al Gobierno en otro párrafo para atender á establecimientos de instrucción y beneficencia, lo hace terminantemente para aprobar los arbitrios y repartimientos que á ellos se destinen. No es del caso examinar ahora la razón de esta diferencia entre uno y otro objeto; pero ella existe, y la explícita declaración de una y otra clase de impuesto basta para probar que no son sinónimas ambas palabras.

El Gobierno mismo ha participado también hasta cierto punto de las dudas que han asaltado á la comisión, pues es de notar, no solo el cuidado con que expresa que ha accedido á las repetidas exposiciones de la diputación de Navarra, sino también la limitación que ha puesto á la concesión de los 600,000 rs. por repartimiento, previniendo que solo se hará uso de ella cuando no sea posible pasar por otro punto, en cuya cláusula, algo vaga en verdad, como que se descubre cierta perplexidad que no habría si la resolución pareciera evidentemente ajustada á la ley.

No por eso se atreve la comisión á decir que se haya infringido; pero ha creído de su deber hacer estas observaciones para provocar su aclaración ó ampliación si fuere conveniente; y así, sin dar á la acostumbrada declaración de quedar enterado otro significado que el natural y riguroso de esta frase, cree que no hay inconveniente en que el Senado así lo acuerde, y además propone que este expediente se tenga en la Secretaría á disposición de los Sres. Senadores para si hallaren mérito para formular algún proyecto de ley dirigido á evitar dudas en la ejecución de la de 28 de Junio de 1840.

El Senado sin embargo acordará lo que estime más acertado. Palacio del mismo 9 de Julio de 1842.—José Joaquin Perez Necoechea.—Juan José Gil.—José Ramon de Camps.—M. el marques de Falces, secretario.

#### Obras en las islas Canarias.

Leído el siguiente dictamen, fue aprobado sin discusión:

«Constando que el Gobierno ha llenado las formalidades prevenidas en la ley de 28 de Julio de 1840 antes de conceder autorización á la diputación provincial de las islas Canarias para la imposición de ciertos arbitrios en la isla de la Palma, á fin de atender con su producto á la reparación del muelle de la ciudad de Santa Cruz, la comisión nombrada á consecuencia de la comunicación del Gobierno sobre el particular entiende que el Senado puede servirse contestar que queda enterado.

Palacio del mismo 9 de Julio de 1842.—Miguel Laborda y Galindo.—Martin Fernandez de Navarrete.—José Santos de la Hera.—Francisco Javier Saravia y Angeler, secretario.»

Se aprobó sin discusión el siguiente dictamen:

«Por oficio de 1.º de Junio último ha dado cuenta al Senado el se-

ñor Ministro de la Gobernación de la Península de que el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar los arbitrios propuestos por la diputación provincial de Leon para atender con su producto á la ejecución de la parte que le corresponde del camino que ha de unir aquella capital con la de Valladolid, cuyos arbitrios son: 1 por 100 sobre la alcabala en la venta de ganado mular, y 8 mrs. por 100 sobre la alcabala en la del ganado vacuno.

Ocho maravedis por cada fanega de cebada en venta: dos reales por cada res vacuna que se degüelle.

Dos reales por cada arroba de pescado salado y escabechado que se venda por mayor y menor, y una sola vez, aunque el vendedor cambie de localidad.

Un real por cada arroba de pescado fresco en iguales términos.

Dos maravedis por cada azumbre de vino que se consuma en la provincia.

La comisión del Senado encargada de informar sobre este asunto, observando que según se asegura en dicho oficio, se han cumplido los requisitos prevenidos en la ley de 28 de Julio de 1840, es de parecer se conteste al Gobierno que el Senado queda enterado. El Senado sin embargo acordará lo más conveniente. Palacio del mismo 9 de Julio de 1842.—Rodrigo Valdes Bustos.—Miguel Laborda Galindo.—Francisco de los Ancos.—Joaquin Diaz Caneja.—Hipólito de Hoyos.»

#### Nuevas poblaciones en parajes desiertos.

Se leyó el siguiente dictamen:

«La comisión nombrada por el Senado para dar su dictamen acerca del proyecto de ley remitido por el Congreso de los Diputados sobre el establecimiento de nuevas poblaciones en parajes desiertos, despues de haberle examinado con el detenimiento que exige materia tan interesante, con presencia del presentado por el Gobierno al mismo Congreso, y de los antecedentes que obraban sobre el particular en la Secretaría del Despacho, ha convenido en la utilidad de que por medio de una ley se promueva la población de los parajes desiertos, ya por las ventajas que produzca su cultivo, ya por las que han de proporcionar á la seguridad de las personas; y á este efecto, aunque con ligeras variaciones al proyecto de ley remitido por el otro Cuerpo colegislador, propone á la deliberación del Senado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Podrán establecerse nuevas poblaciones con derecho á disfrutar de los beneficios que se conceden por esta ley en parajes desiertos, y con preferencia donde haya grande extensión de terreno inculto.

Art. 2.º Si los terrenos fuesen baldíos ó realengos, se concederán sin gravámen alguno. Si fuesen comunes ó de propios, podrán concederse por un canon módico en virtud de un convenio con los pueblos y con intervención de la diputación provincial. Si no hubiese conformidad, los nuevos pobladores tendrán que pagar el canon que resulte por término medio de un quinquenio de la renta que se gradúe, y podrá ser redimido capitalizándolo al 3 por 100, practicándose todas estas operaciones con la precisa intervención y aprobación de la diputación provincial.

Art. 3.º Para formar una población deberá instruirse el oportuno expediente á petición de una ó mas personas que se obliguen á fundar ante la diputación provincial á que corresponda el despoblado, la que oyendo al pueblo ó pueblos en cuyo término este enclavado, y á la sociedad económica de la provincia si la hubiere, y si hubiese mas de una á la mas inmediata, lo pasará con su informe al jefe político para que poniendo este el suyo lo eleve al Gobierno.

Art. 4.º Acompañará al expediente un plano del terreno que deba comprender la nueva población, designando las calles y plazas y los sitios donde hayan de levantarse los edificios públicos. Luego que haya reunidas las casas necesarias á juicio de la diputación para la seguridad de la iglesia y demas edificios públicos, se permitirá construir las demas casas dentro de las tierras que se asignen á cada colono.

Art. 5.º Para cada poblador se designará un terreno de 40 á 100 fanegas de tierra, graduando la cantidad con arreglo á su calidad, procurando que se halle reunida toda la porción correspondiente á cada colono.

Art. 6.º Concedido el permiso para poblar, se admitirán colonos hasta completar las suertes del terreno designado, que adjudicará la diputación provincial, separando antes el necesario para los edificios públicos y servicio del pueblo, como egido y viveros.

Art. 7.º Serán preferidos para nuevos pobladores:

1.º Aquellos que por su adhesión al sistema constitucional hayan sufrido graves perjuicios en sus intereses.

2.º Los licenciados del servicio militar.

3.º Los Milicianos nacionales que mas se hayan distinguido.

Art. 8.º Las concesiones, donaciones y beneficios que se hagan á los nuevos pobladores nacionales serán extensivos en igual grado á todos los extranjeros que vengan á España á establecerse y tomar parte en estas obras de utilidad pública.

Art. 9.º Toda propiedad particular que se halle comprendida en el término de la nueva población, si no pasa de 20 fanegas de tierra con plantas de viñas y arbolado, ó 200 de tierra calma, continuará perteneciendo al mismo dueño sujeta á las ordenanzas de aquella, gozando este de las mismas ventajas que los demas pobladores si se asociase á ellos edificando casa morada. Si ya habitase en la misma posesión, ó no cubriese aquellas condiciones, continuará pagando las contribuciones y prestando los servicios que le correspondan en el pueblo ó pueblos donde antes lo hacia, hasta que constituida la nueva población para todos los efectos legales forme parte de la misma.

Art. 10.º Si para completar ó perfeccionar el término de la nueva población con beneficio conocido de la misma fuese necesaria la explotación de algun terreno, se hará, previa la indemnización que ordena la ley por parte de los nuevos pobladores.

Art. 11.º Los nuevos pobladores tienen obligación de levantar su casa en el término improrrogable de tres años; deberán cultivar por sí ó sus familias el terreno que se les asigne por espacio de quince años consecutivos, y si no hubiesen hecho en ellos plantas de viña ó arbolado fructífero, no podrán enagenarlos ni transmitirlos de ningún otro modo en el mismo plazo si no fuese á sus descendientes legítimos, ó á persona que se vaya á avecerdar á la nueva población con acuerdo de ella y de la diputación provincial, quedando unos y otros sujetos á la misma prohibición si la muerte de alguno aconteciese antes de los quince años referidos.

Art. 12.º El poblador que no edifique su casa en el término prefijado, el que abandonase el terreno que se le adjudicó, ó no le desmonte y entre en cultivo en el término de cuatro años, perderá el derecho á la adjudicación y el que le correspondía en lo que se hubiese cultivado, que se enagenará en pública subasta, prefiiriendo á los nuevos pobladores según su antigüedad, aplicando el producto á las obras públicas de la población. Pero si alguna enfermedad ú otra inesperada desgracia ó la escabrosidad del terreno impidiese al agraciado poner en cultivo todo su terreno en el término fijado, la diputación provincial, oyendo á los demas colonos precisamente, determinará usando de equidad y prorogando el término.

Art. 13.º Si pasados cuatro años de principiada la población no se hubiesen adjudicado todas las suertes, la diputación provincial podrá aplicarlas, repartiéndolas á los pobladores establecidos, teniendo en cuenta la antigüedad y lo que se hayan distinguido en su laboriosidad y adelantos.

Art. 14.º Si algun sitio fuese adecuado para edificar molino ú otra industria, la diputación provincial lo adjudicará al poblador que se obligue á construirlo en mas breve plazo.

Art. 15.º Cuando los terrenos sean comunes, baldíos ó realengos, basta que no hayan trascurrido doce años desde la fecha de la concesión no se entenderá constituida la población para el pago de ninguna clase de subsidios, préstamos ni contribuciones de sangre ú otra especie, á excepción de caso de guerra; mas pasado el cual continuará la exención por el tiempo que falte hasta el completo de los doce años, ni contribuirá tampoco al servicio de alojamientos y bagajes. Solo si contribuirá á sus gastos del culto.

Art. 16.º Si los nuevos pobladores edificasen en terreno de su propiedad, ó tuviesen que comprarlos á particulares, ó que pagar por ellos un canon por ser comunes ó de propios si han de tener que desmontarlos trabajosamente para ponerlos en cultivo; si las poblaciones para proveerse de recursos estuviesen muy distantes; si no hubiese caminos; si además de la utilidad de poblar un desierto propusiesen algunas otras ventajas los nuevos pobladores, entonces el Gobierno apreciando las cosas y las circunstancias, resolverá todos los casos especiales que ocurran, y hará las concesiones que estime convenientes, pues queda para ello autorizado por la presente ley, dando cuenta á las Cortes.

Art. 17.º Se derogan todas las leyes anteriores que esten en contradicción con la presente.

Palacio del Senado 5 de Julio de 1842.—Facundo Infante.—Martin de los Heros.—Domingo Ruiz de la Vega.—Tomas Sanchez del Pozo, secretario.»

Abierta discusión sobre la totalidad, dijo

El Sr. ONDOVILLA: El proyecto de ley propuesto á la discusión del Senado es sumamente importante porque se dirige á aumentar la población; pero los medios que se proponen me parecen escasos. Aquí solamente se dan los medios individuales; es decir, que los hombres individualmente vayan ocupando aquellos terrenos que se conceden; y regularmente para estas poblaciones solo pueden ir los pobres, porque los que tienen medios para vivir en otros pueblos, no se cuidarán de ir á ocupar esos terrenos, y los pobres no me parece que hallarán en este proyecto los recursos necesarios. Yo desearia que para esto se formasen empresas de hombres que se asociasen para construir estas poblaciones; y reunidos los fondos de muchos, pudieran fomentar estableciendo además industrias. Quisiera también que á los que van á habitar esas nuevas poblaciones se les facilitasen recursos, ó por medio de empresas se levantasen los edificios y se fomentaran las poblaciones. Pero si se deja esto al interés individual y á que los pobres vayan á edificar casas y á abrir terrenos incultos, la ley no podrá ponerse en práctica, porquesin recursos ni medios, los buenos deseos valen muy poco.

El Sr. HEROS: El Sr. Ondovilla ha manifestado muy buenos deseos, si buenos deseos pueden llamarse los del aumento de población, cuando no va acompañado del bienestar de los individuos que la componen. Lo que S. S. desea es que se den todavía mas ventajas que las que se conceden, y que yo no me atrevere á decir si son ó no ventajas: quiere S. S. que se les den capitales para levantar sus casas y establecer sus labores, porque dice que no serán mas que mendigos los que vayan á establecerse. Yo, señores, digo francamente que en mi opinión este proyecto de ley no dará un solo vecino mas á la España, porque como todas las leyes que salen fuera de su esencia, quiere producir un aumento de población por medios privilegiados y en contradicción con las teorías económicas que rigen en la materia; y suponiendo que esta ley pudiese concurrir á algun fin, solo se conseguiria sacar la población de un lado para llevarla á otro; y lo mas probable sacarla de donde estuviera medianamente para llevarla donde estuviera mal, por consecuencia de los riesgos que hay que correr en materia de poblaciones.

Pero no es esto de lo que se trata: se presenta un proyecto de ley, con el cual se ha creído que dando á los pobladores ventajas se aumentarán las poblaciones; y como no es esta ocasión de discutir las teorías que cada uno tiene sobre la materia, diré al Sr. Ondovilla que su proyecto precisamente estaria en contradicción con lo que puede llamarse interés público, porque si se diesen los medios que S. S. propone para ir á otro paraje, el resultado seria que los pueblos de donde saliesen los habitantes de los nuevos perderian, y aquellos donde iban se pasaria todo el tiempo que aquí se señala sin ser productivos, de modo que cuando ibamos por un lado aumentando el bien del pueblo, por otro le iríamos disminuyendo, por razon de que los pueblos de donde saliesen los nuevos pobladores se verian gravados con lo que se le diese á aquellos y con lo que dejasen de pagar todo el tiempo que estuviesen gozando del derecho que aquí se les concede.

Como S. S. no ha añadido otras razones para combatir el proyecto, creo que este está en su lugar y que debe aprobarse.

El Sr. FERRER: Aunque he pedido la palabra en contra, ha sido mas bien para preguntar á la comisión si son llamados igualmente los extranjeros á poblar con las mismas ventajas que se ofrecen á los españoles. Tengo duda si esto se entiende individualmente, ó si se admiten colonias de extranjeros. La comisión sabe que de Alemania salen poblaciones, no como las que el Sr. Ondovilla ha marcado, sino poblaciones organizadas con todo lo necesario para subsistir, con capitales, herramientas de oficios y demas, en virtud de una asociación que se improvisa entre los interesados para este efecto.

Una colonia totalmente de extranjeros de esta naturaleza necesita una protección particular; y como no vivo en el proyecto una explicación que favorezca esta idea, que sin duda es la mas favorable en el sentido de la misma ley, quisiera que me dijese la comisión si así lo entiende, porque tal vez esta seria la clase de población mas útil que pudieramos apeteer; porque no es menester hacerse ilusiones, no se forman los propietarios de proletarios, de haraganes, de gente desmoralizada, sino de gente que, aunque no pertenezca á una clase decente, que aspira á mejor porvenir. Por lo demas, en cuanto á la doctrina establecida por el Sr. Heros de que acerca de que una población no pueda formarse sino á expensas de otra, aun dentro del mismo país, S. S. sabe mejor que yo que el hombre mas clásico que ha hablado de población ha dicho que los hombres son como los pájaros, que crecen y se multiplican en razon directa de su emigración: las provincias donde hay mas emigración en España, que son las Vascongadas, vemos que, lejos de disminuir en población, son las mas pobladas; y así creo que aunque de la provincia A pasaran pobladores á la provincia B, nada habria perdido el país de donde salieron, y habria ganado el otro. He hecho estas reflexiones, no tanto para que se sepa aquí, sino para que se sepa fuera de España, que pueden venir colonias, porque hay algunas formadas, y yo sé que de algunas partes de Alemania desean venir, y me han preguntado si serian admitidas.

El Sr. HEROS: No me ha comprendido muy bien el Sr. Ferrer en lo que he dicho relativamente á la población: yo estoy muy de acuerdo con S. S. relativamente á que la población lleva consigo la emigración y esta aumenta la población; pero es cuando estos nuevos pobladores van acompañados del trabajo: esta es una teoría que no tiene réplica, porque la población crece en razon de la subsistencia, y el gran trabajo que encuentran los economistas modernos está en averiguar, creciendo la población en proporción geométrica y la subsistencia lo mas en proporción aritmética, á qué punto podrá llegar el conflicto entre el aumento de población y el de subsistencia, que no guarda proporción con aquel. Esta es la teoría de Balbi, hombre insignificante, cuyas doctrinas, no obstante la impugnación que han sufrido de parte de algunas personas timoratas, ojalá que entraran en mucha parte en el conocimiento de todos. Pero dejando esto á un lado, que no es de la cuestión presente, voy á decir al Sr. Ferrer que los deseos que ha manifestado estan enteramente satisfechos en el proyecto de ley. En el art. 5.º se dice: (le ley.) De aquí se deduce que, admitidas por la ley las empresas relativamente á un individuo, estan admitidas con respecto á muchos.

El Sr. Ferrer ha dicho muy bien que en los Estados-Unidos y en Suecia ha habido personas que han especulado, por decirlo así, adquiriendo inmensos terrenos que existian en los Estados-Unidos, y sabiendo por las leyes que regian en aquellos países relativamente á la aplicación de estos terrenos que no tenían otro dueño que el Estado; y calculando sobre estos principios se ajustaban con 20, 30 ó 40 familias, pagaban el transporte, y luego cobraban una especie de canon por el terreno. En los Estados-Unidos mismos hay leyes por las que se abona á cada pasajero cierta cantidad, se le provee de ciertos instrumentos, se le transporta &c. Pero estas son leyes que pueden servir para países que se hallan en un estado distinto que el nuestro: en nuestro todos los terrenos tienen dueños conocidos, unos como de propios, otros como baldíos ó realengos y otros como terrenos comunes.

La dificultad está en que esta ley puede decirse que no tiene apli-

acion mas que á una parte de España; por eso yo hubiera preferido que para cada poblacion se hiciese una nueva ley; pero en fin, se trata de tomar la disposicion como está particularmente en nuestras provincias meridionales, y se dice en los terrenos baldios, realengos ó de propios, con la diferencia de que en los primeros no hay cánones que imponer, y en los de propios sí: todos los particulares que tengan por conveniente formar empresas para la colonizacion, seguirán los trámites que aquí se prescriben. Por consiguiente el artículo que habla de los extranjeros, que es el 8º combinado con el 5º que habla de los particulares, hallará el Sr. Ferrer la resolucion de las dudas que se le han ofrecido.

No habiendo ningun otro Sr. Senador que tuviera pedida la palabra, se declaró haber lugar á la votacion por artículos, y fueron aprobados todos con muy breve discusion, habiendo sido impugnados únicamente por el Sr. Ondovilla en cortos discursos.

Se hizo primera lectura de una proposicion del Sr. Ruiz de la Vega protestando en nombre del Senado sobre que en lo sucesivo, cualquiera que sea la situacion en que se le coloque, no dejará de discutir y votar los presupuestos.

El Sr. PRESIDENTE encargó á los Sres. Senadores su puntual asistencia para mañana, y cerró la sesion á las cuatro y media, anunciando el siguiente

#### ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del viernes 15 de Julio de 1842.

Discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de organizacion de la bolsa de comercio de Madrid.

Votacion definitiva del de presupuestos y demas que se hallan pendientes de este requisito.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sesion del día 14 de Julio de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VADILLO, VICEPRESIDENTE.

Era la una cuando dió

El Sr. ESCORIAL: Sr. Presidente, es pasada una hora de la designada para empezarse la sesion; mas como no haya los 50 Sres. Diputados presentes, que son los que señala el reglamento para que esta pueda abrirse, yo suplicaría á S. S. que se contaran los que estamos presentes, y se aplazara la discusion para mañana, pues no parece regular que estemos aquí esperando los que somos puntuales.

Pasado otro cuarto de hora, el Sr. Escorial hace igual reclamacion. El Sr. conde de las NAVAS: Yo pido que se pase lista, y se cuenten los que estamos presentes.

El Sr. CALATRAVA, *Ministro de Hacienda*: Yo pido que conste que el Ministro de Hacienda ha asistido esta mañana á responder á las interpelaciones que se anunciaron ayer: que no pude asistir por tener que hacerlo al Senado donde se discutan los presupuestos. Pero quiero que esto conste, y siento mucho que el Congreso no esté en disposicion de oírme.

El Sr. PRESIDENTE: Todo constará: mañana se discutirán los asuntos pendientes.

La reunion se disuelve.

#### MADRID 14 DE JULIO.

Dando el *Eco del Comercio* en su número de hoy la feliz nueva de haber regresado á Orense el Sr. Senador Saenz, pregunta «si será este el buen resultado que esperaba participar al público la *Gaceta* en vista de la energía y calor con que procedía el Gobierno en este asunto?»—A esta pregunta contesta francamente la *Gaceta*, que por efecto de las activas y enérgicas determinaciones que el Gobierno habia adoptado en este asunto, esperaba con confianza que la persona del Sr. Saenz se viese salva en breve de los bandidos que la retenian. Pero ni estaba en manos del Gobierno que esto fuese tan pronto como se deseaba, ni que la familia del Sr. Senador Saenz no se adelantase á facilitar la libertad de este por el medio mas ejecutivo y expedito á la verdad, pero que no podia emplear el Gobierno por un sentimiento de decoro y por el de su propia dignidad. El Sr. Saenz se ha restituido libremente al seno de su familia: sea mil veces enhorabuena; pero las providencias oportunas que con este motivo tomó el Gobierno se sabrán á su tiempo.

Despues de haber desechado hoy el Senado, conforme con el dictámen de la comision, la adición del Sr. Ruiz de la Vega sobre cesantías de los ex-Ministros, se procedió á la discusion del dictámen de la comision mixta, relativo á la supresion del impuesto conocido con el nombre de arbitrios piosos: este dictámen, acerca del cual hizo algunas observaciones el Sr. Ondovilla, á las que contestó el Sr. Lopez, fue aprobado en sus dos artículos. En seguida fueron aprobados sin discusion los dictámenes relativos á los casos de reeleccion de los Sres. Senadores y Diputados, carretera de Pamplona á Francia, obras en las islas Canarias, arbitrios para la ejecucion del camino de Leon á Valladolid, y nuevas poblaciones en parajes desiertos. Acerca de este último dictámen hubo una breve discusion en que tomaron parte los Sres. Ondovilla, Ferrer y Heros.

El Congreso no ha podido celebrar sesion hoy por no haberse reunido número suficiente de señores Diputados despues de haberse esperado infructuosamente hasta la una y media de la tarde.

Esto no obstante, el Sr. Ministro de Hacienda que se hallaba en su sitio ha manifestado á los Sres. Diputados presentes que se habia apresurado á concurrir á la sesion de este día, á pesar de la falta que S. S. podia hacer en el Senado para contestar á las interpelaciones que se habian anunciado en la sesion de ayer. El Sr. conde de las Navas pidió con este motivo que se leyese la lista de los Sres. Diputados que á la sazón se hallaban en el Congreso, y excitó al Sr. Ministro de Hacienda á que señalase día para las interpelaciones, á fin de que citándose personalmente

te á los Sres. Diputados concurren en suficiente número.

El Sr. Vicepresidente Vadillo advirtió que no habiéndose podido abrir la sesion, nada de cuanto se dijese podia tener mas carácter que el de una mera conversacion, en cuya virtud S. S. manifestaba que citaría para mañana á los Sres. Diputados.

De esperar es que asistiendo todos los que se encuentran en Madrid tengan lugar en la sesion de mañana las anunciadas interpelaciones.

#### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE MADRID.

Relacion de los fenómenos observados durante el eclipse total de sol acaecido el día 8 de Julio de 1842.

Sabido es que los eclipses de sol consisten en interponerse la luna entre aquel brillante globo y la tierra; resultando que al mirarle nos oculta la luna alguna parte suya ó todo él: exactamente lo mismo que si estando mirando á una luz, pasa por delante cualquier cuerpo opaco. Si la luz es muy grande respecto del cuerpo interpuesto, podrá suceder que este la tape toda ó no; que segun la posicion del observador suceda lo primero ó lo segundo, ó ni lo uno ni lo otro; en una palabra, podrá ser el eclipse parcial ó total, y verse en unos sitios y en otros no. Segun la enormidad del globo solar comparado con la luna, y segun su inmensa distancia á la tierra respecto de la de nuestro satélite, se concibe claramente que los eclipses totales de sol deben ser rarísimos; y por lo tanto llamarán mas especialmente la atencion de los observadores. Por fortuna los adelantos de la astronomia permiten vaticinarlos hasta por segundos, y los de la construccion de instrumentos ópticos observarlos con minuciosidad. Tampoco se carece de narraciones de eclipses totales hechas por personas insignes en la ciencia.

Con motivo del eclipse total del 8 de Julio acaba de escribir el sabio secretario perpetuo de la academia de las ciencias de Paris Mr. Arago una erudita y luminosa memoria, en la cual, ademas de resumir lo observado en los anteriores, invita á dirigir las observaciones hácia los puntos científicos que mas conviene para contribuir á esclarecer ciertas cuestiones. Tomándola por lo tanto como norma y pauta hemos encaminado las nuestras á corresponder á una invitacion de tanto peso y autoridad. Solo nos aqueja el sentimiento de que acaso por nuestra insuficiencia, por nuestra corta experiencia y por la escasez de nuestros medios de observacion no sean las siguientes observaciones cuales fueran de apetecer. Pero estamos seguros de haber puesto por nuestra parte cuanto alcanzábamos, y esto nos satisface en lo posible.

Al verificarse la ocultacion total del sol por la luna, apareció esta rodeada por una corona ó anillo luminoso, lo mismo que en todos los anteriores eclipses totales de aquel. Este fenómeno daba lugar á las cuestiones siguientes, pues en varias circunstancias andan bastante encontradas las descripciones de eclipses totales anteriores.

1º ¿El centro de la corona coincide con el del sol ó con el de la luna? Nos ha parecido que coincidió exactamente con el del sol. Fundamos nuestro dictámen en que á nuestra vista tuvo la corona un poco menos ancho en la parte justamente donde sobresalía el bordé de la luna, que en la opuesta; y en que las distancias del centro del sol á los bordes interiores de la corona nos parecieran iguales, y no así contadas desde el centro de la luna.

2º ¿Cuándo aparece y cuándo desaparece la corona? Se presentó al mismo idéntico tiempo que la ocultacion total. Estaba ya luego descubierta un sector del sol de cosa de un treintavo del radio aparente de este astro de sagita, y todavia se veía corona en la parte opuesta, aunque de luz amortiguada: desapareció en seguida repentinamente á unos seis segundos á ocho segundos despues de concluir el eclipse total.

3º ¿Tiene colores la corona? Los vimos en las dos sinuosidades de la parte O. y en la del N., y aun con algo de iridacion aquellas, como va á explicarse en la cuestion siguiente.

4º ¿Tiene la corona interrupciones ó rayos divergentes? Son regulares, ó irregulares? ¿De dónde parten? Apareció el anillo de ancho medio como un décimo del radio aparente lunar. Su color general fue blanco maté: presentaba el aspecto de un anillo de cristal lleno de agua y débilmente iluminado. De su limbo exterior partian rayos divergentes, de largo y espacio muy irregular. Los de la parte E. eran blancos, los mas largos de todos, tanto ó mas que el radio lunar, muy irregulares, partiendo de un arco igual á un dieciseisavo á un veintavo de toda la circunferencia exterior del anillo. Seguía hácia el S. una luz blanquinosa ó nebulosa, mas pálida que la del anillo, formada por rayos cortitos y muy próximos. En la parte O. se vieron dos sinuosidades de color rosáceo, separadas distintamente, muy bien delineadas, algo irisadas hácia las puntas, desiguales, de alto la mayor que miraba al N. como medio radio aparente lunar, y la menor que estaba antes ó mas hácia el S. como un tercio del mismo: parecian cumbres de montañas escarpadas y peladas, que ilumina por detrás un sol saliente ó poniente; mas bien tal vez llamas atravesadas por la luz del sol. Continuaba luego hácia el N. el mismo hacinamiento de rayos blanquecinos que en el S.; y por último, en el N. habia otra sinuosidad como las dos del O., menos alta y menos rosácea y sin iridacion. No variaron de tamaño el anillo ni los rayos, sino solo de luz, yéndose amortiguando esta ó desapareciendo á medida que iba descubriéndose el sol como antes se ha dicho.

5º ¿Produce sombra la corona? Durante el eclipse total no habia ninguna arrojada al O. por el edificio del observatorio.

6º ¿Se nota algun resplandor ó relámpago durante la totalidad del eclipse? Con bastante claridad vi uno en la region S. E., serpenteante, de luz blanca, que se dirigió de muy cerca del limbo al centro de la luna.

7º ¿Aparece algun punto luminoso en la parte N. O. de la luna? Ninguno vi yo ni otros, á pesar de que todos miramos hácia dicha parte con suma atencion é interes.

8º ¿Qué luz queda durante la ocultacion total? El cielo presentó un color oscuro, igual, livido, pero siempre azul. El vérdé de los árboles tiraba algo á amarillo: el encarnado de los ladrillos estaba muy pálido. El tono general de luz fue muy parecido al que da la luna cuando lleva dos ó tres días

de crecer, aplomado, igual. Se notó patentemente la influencia luminica de las partes circunvecinas iluminadas, en especial de la cordillera carpatana, cuyas laderas por precision habian de reflejar á aquella hora matinal bastantes rayos sobre Madrid. Así es que se veía de sobra para leer. Por la misma influencia se explique acaso un cierto humo leve ambulante, ó sombras vagas que todos vimos distintamente: la citada luz reflejada haria visibles los vaporcillos matutinos, que como iluminados solo por ella presentaban el aspecto de humo; el tono oscuro general en aquel momento. Por igual causa sin duda creyeron verse aunque dudosas algunas manchas de la luna.

Se vieron las dos estrellas, la Cabra y Aldebarán: centelleaban muy poco, y tenían un color azul violado pálido muy bajo. No se vió cometa alguno.

Hasta aquí cuanto se observó concerniente á la época del total eclipse, seguramente la principal. Antes y despues ocurren tambien fenómenos singularísimos segun los precedentes observadores, y en cuya relacion tampoco estan acordes.

Al acercarse como al separarse interiormente los limbos de ambos astros, se notó, como la mayor parte de los citados observadores, que al acercarse los orientales habia primero unas rayas negras uniéndolos, y luego dientes en el lunar, convirtiéndose estos á poco en una especie de rosario; que al separarse los occidentales sucedía todo á la inversa, antes habia dientes, despues rayas. Fueron estas mas perceptibles que aquellos. Duró el fenómeno cosa de cincuenta y cinco segundos, algo menos acaso al separarse los limbos occidentales.

El borde oscuro de la luna ni el luminoso del sol que concurrían formando ángulo presentaron inflexion ni irregularidad alguna: eran una linea seguida, bien delineada. La zona ó parte solar luminosa por consiguiente ofreció siempre en todo su ancho ó en toda su extension una misma intensidad de luz.

Absolutamente idénticos se observaron todos los mencionados fenómenos con vidrios encarnados que con verdes. Madrid 13 de Julio de 1842.—El ingeniero segundo de Caminos, Canales y Puertos, encargado interino del observatorio, Gerónimo del Campo.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Vistillas de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Viadera, magistrado honorario de la audiencia territorial de Barcelona, y juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número D. Ignacio Palomar, se cita y emplaza por término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio, á las personas que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía que en la iglesia del suprimido convento de San Felipe el Real de esta corte y su capilla de Ntra. Sra. de Gracia fundó en el año pasado de 1735 Don Fernando Javalero de Robles, dentro del cual pueden deducir el que les compete con arreglo á la ley de 19 de Agosto del año próximo pasado.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 13 de Julio á las dos de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 30½, ½, ½, cinco dieciseisavos, 29½ á v. f. vol. y firme: 31½, 32½, 33, 31½ á v. f. vol. á prima 1, 1½ con 11 cupones.  
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Idem id. del 3 por 100, 20½, 21 á 60 d. f. v.: 21½ á 40 idem á prima ½.  
Cupones llamados á capitalizar, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interes, 5½ á 60 d. f. vol.  
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37½.  
Paris, 16-5.

Alicante, ¾ d.  
Barcelona á ps. fs., ½ id.  
Bilbao, ½ pap. b.  
Cádiz, ¾ á 1 d.  
Coruña, 1 id.

Granada, 1½ d.  
Málaga, 1 id.  
Santander, par.  
Santiago, 1 id.  
Sevilla, ¾ á ¾ id.  
Valencia, ¾ id.  
Zaragoza, 1 din. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

#### TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.  
1º Sinfonia.  
2º El drama nuevo en cinco actos, arreglado á nuestro teatro por un distinguido literato, titulado

#### EL CORSARIO.

3º Terminará el espectáculo con baile nacional á ocho.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

#### LA ESCALERA DE MANO,

pieza jocosa en un acto.

#### LA LAMPARA MARAVILLOSA,

baile fantástico en tres actos del Sr. Bartholomía.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

Se ejecutará el gran baile heróico-histórico, de espectáculo, en tres actos, dividido en cinco cuadros, titulado

#### CESAR EN EGIPTO.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.